



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 28 de diciembre de 2021, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/172/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por María Luisa Badillo Ramos.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del Acuerdo Plenario adoptado dentro del expediente SCM-JDC-437/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/172/2021

ACTOR: MARÍA LUISA BADILLO RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL Y
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS SG/198/2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **María Luisa Badillo Ramos**, a fin de controvertir *"las providencias SG/198/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN"*; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



1. Providencias SG/198/2021. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las que las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla en el proceso electoral local 2020-2021.

2. Elección de perfiles. El catorce de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Estatal del Partido en el Estado de Puebla, eligió los perfiles que ocuparán las distintas candidaturas a Presidencias Municipales y candidaturas a diputaciones locales.

3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo del presente año, se recibió el medio de impugnación en contra de "*las providencias SG/198/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN*", mismo que la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia ordenó registrar y remitir como Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/172/2021** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MARÍA LUISA BADILLO RAMOS**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/172/2021** se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. Del escrito de impugnación, se advierte que la actora se queja de *"las providencias SG/198/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN"*.

2. Autoridad responsable. El Presidente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que comparezca persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99², cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la

² Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que, la pretensión radica en el hecho de dejar sin efectos las Providencias SG/198/2021 publicadas el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; la ampliación de la Convocatoria de veinticinco de febrero, publicada el dos de marzo de dos mil veintiuno; así como la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido en Puebla de catorce de marzo del año en curso.

La inconforme si bien es cierto señala como acto impugnado las providencias identificadas con la clave SG/198/2021 emitidas por el Presidente Nacional del PAN, endereza los agravios para controvertir lo que denomina como la "ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANNTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS



AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/233/2021", el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el dos de marzo de dos mil veintiuno; asimismo, se controvierte dentro del medio recursal, la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintiuno, "*sesión en la cual fue propuesta la ciudadana MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA*".

Analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, la actora pretende controvertir la ampliación de la Convocatoria de 25 de febrero; la sesión de la Comisión Permanente Estatal de 14 de marzo, aunado al hecho de que controvierte las providencias SG/198/2021 de 25 de febrero, todas de 2021.

Ahora bien, sí los hechos controvertidos se llevaron a cabo el veinticinco de febrero y catorce de marzo, la actora estuvo en aptitud de promover el medio impugnativo a partir de la notificación de éstos, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió en el primero de los casos del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil veintiuno, mientras que en el segundo de los casos el plazo transcurrió del quince al dieciocho de marzo, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto o resolución controvertido en términos de lo



previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que los actos que por esta vía se pretenden controvertir se realizaron el veinticinco de febrero y catorce de marzo, por lo que, resulta contrario a derecho pretender el análisis de los actos consumados, debido a que el medio recursal tal y como se advierte del sello impreso, fue interpuesto el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, es decir, diez días después de la fecha límite para interponer la controversia en el último de los actos controvertidos.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.



Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, en que se llevó a cabo la publicación del acto, tal y como se estableció en párrafos anteriores, por lo que, si los actos controvertidos se llevaron a cabo el día veinticinco de febrero y catorce de marzo, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al tres de marzo y del quince al dieciocho de marzo respectivamente, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, por lo que, la presentación del medio de impugnación hasta el veintiocho de marzo, resulta extemporánea.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por MARÍA LUISA BADILLO RAMOS, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

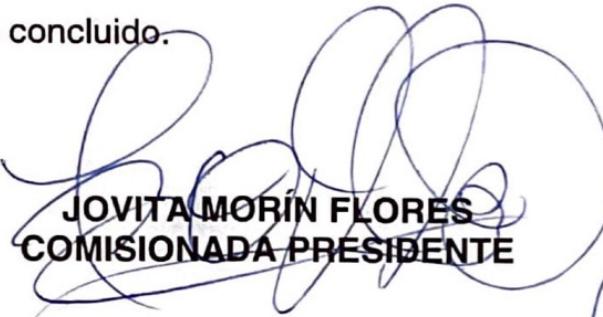
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por María Luisa Badillo Ramos.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del Acuerdo Plenario adoptado dentro del expediente SCM-JDC-437/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

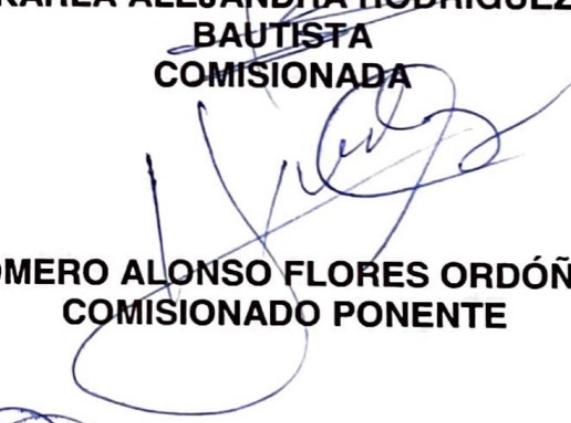
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**


**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**


**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**